

En Coyhaique, a quince de Noviembre del año dos mil veintiuno.

**VISTOS Y OIDO:**

En estos antecedentes, RUC 2001002628-9, RIT O-41-2021, Rol Corte número 293-2021, seguido por el delito de Violación con Femicidio, en contra del acusado Cristián Fabián Díaz, comparece don Ricardo Flores Tapia, abogado, Defensor Penal Público, quién deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, de fecha treinta y uno de Agosto del año dos mil veintiuno, dictada por la Sala Única del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, integrada por los Jueces Titulares doña Mónica Gisela Coloma Pulgar, quien la presidió, don Patricio Alberto Zúñiga Valenzuela y doña Rosalía Edith Mansilla Quiroz, por medio de la cual se condenó al imputado a la pena de presidio perpetuo calificado, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de vida del sentenciado y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo legal de cinco años, como autor de un delito de violación con femicidio, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 372 bis, del Código Penal, en relación a los artículos 390 ter, N° 3 y 361 N° 1, del mismo cuerpo legal, ilícito perpetrado el día 1 de Octubre del año 2020, en la ciudad y comuna de Coyhaique, en contra de Julia Aluén Mancilla Vargas; y a la pena de trescientos días de reclusión menor su grado mínimo y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de un delito de violación de morada, en grado consumado, previsto y sancionado en el inciso segundo del artículo 144, del Código Penal, perpetrado el día 1 de Octubre del año 2020, en esta ciudad y Comuna de Coyhaique, en perjuicio de René Mancilla Contreras.

Como causal de su recurso, invoca aquella prevista en el artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal, por cuanto en el pronunciamiento de la sentencia se habría hecho una errónea aplicación de los artículos 11, números 6 y 9, del Código Penal, en



relación con los artículos 68, incisos primero y segundo y 69, del mismo texto legal, toda vez que el Tribunal impuso la pena privativa de libertad en el máximo dentro del grado, justificando erróneamente dicha regulación en lo dispuesto en el artículo 69, del Código Penal, por exclusión de las minorantes alegadas, solicitando, como peticiones concretas, se acoja el recurso de nulidad que deduce, se declare nula la sentencia y se proceda a dictar una sentencia de reemplazo, acogiendo las peticiones concretas efectuada por esa defensa.

A estrado, por el recurso, comparece el abogado Cristián Cajas Silva, por la Defensoría Penal Pública, por el Ministerio Público, el abogado asesor de dicho interviniente, don Miguel Ángel Riquelme Cortés y doña Leyla Vargas Pinochet, abogado querellante, quienes estuvieron por el rechazo del recurso.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, fundamentando su recurso, el recurrente, luego de reproducir, en lo pertinente, los hechos que tuvo por acreditados el Tribunal, insertos en los considerandos Décimo y Décimo Sexto; la calificación jurídica y determinación de la pena, recogidas en los motivos Décimo Cuarto y Vigésimo Segundo, respectivamente, indica que el fallo reclamado incurre en una errónea aplicación del derecho por cuanto en la parte resolutive hizo aplicación equivocada de lo dispuesto en el artículo 11, números 6 y 9, del Código Penal, en relación con las normas contenidas en los artículos 68 y 69, del mismo texto legal, toda vez que el tribunal impuso la pena privativa de libertad en el máximo dentro del grado, justificando erróneamente dicha regulación en lo dispuesto en el artículo 69, del Código Penal, por exclusión de las minorantes alegadas en relación al artículo 11 números 6 y 9, del citado Código Punitivo.

Sostuvo, en cuanto a la forma cómo se ha producido la errónea aplicación del derecho respecto de la aplicación del artículo 11 N° 6 del Código Penal, que fuera desestimada por el Tribunal a quo en el considerando Décimo Noveno, que transcribe, en lo pertinente, que la



validez de documentos extendidos en el extranjero se sujeta a las normas de derecho internacional privado del país receptor de dicho documento, pues son normas que protegen la soberanía nacional y la jurisdicción, esto es, se trata de normas de orden público que tienen el carácter de irrenunciables y que para los efectos de su incorporación en juicio, es menester que pasen por el procedimiento interno del país en el que se van a presentar dichos documentos en virtud del principio de *lex locus regit actum*, de acuerdo al artículo 402, del Código de Derecho Internacional Privado.

Agrega, en relación con lo anterior, que se encuentra la misma respuesta en el artículo 17, del Código Civil, en relación con el artículo 345, del Código de Procedimiento Civil; lo que también se demuestra por disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal, que a propósito de las declaraciones de testigos que se encuentran en el extranjero (Artículo 192), establece el procedimiento internacional que ha de seguirse para la realización de esta diligencia (petición conducida por la Corte de Apelaciones respectiva a la Cancillería para su diligenciamiento internacional), tratamiento similar que debiera ser aplicable en materia de documentos como sería una sentencia, sentido en el que se ha pronunciado la Excm. Corte Suprema, Rol N° 19-2001, en sentencia de fecha 1 de Abril de 2003, que reproduce, en lo pertinente, que sentó el principio de que para la validez en Chile de los documentos otorgados en país extranjero en un juicio penal es necesario que se hayan incorporado con sujeción a las normas del Código de Procedimiento Civil.

Señala que, desde otro punto de vista, los artículos 6, del Código Penal y 13, del Código Procesal Penal, establecen el ámbito de aplicación de las sentencias extranjeras, la primera disposición referida al principio de territorialidad por el cual el ius puniendi y sus derivados, como son las circunstancias que rodean el hecho, solo tienen valor en la ejecución del territorio en que ocurren, salvo las excepciones legales que en el caso no se observan; y la segunda,

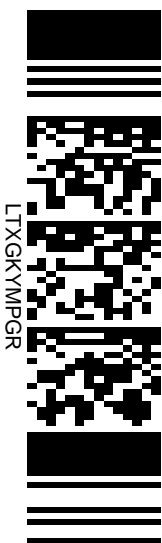


evitar el doble juzgamiento y no el darles valor a las sentencias dictadas en territorio extranjero en relación a hechos que fueron debidamente conocidos y fallados por aquéllos, citando y reproduciendo jurisprudencia y doctrina al efecto.

Indica, que sin perjuicio de lo anterior, señala la sentencia que el documento mácula para el reconocimiento de la atenuante proviene de la unidad del Ministerio Público, llamada Unidad de Cooperación Internacional, (UCIEX), refiriéndose a su creación y funciones, y que dentro de sus finalidades objetivos y facultades no se encuentra el recabar, con calidad de ministros de fe, los documentos, como sería en la especie el resumen de sentencia incorporado al juicio, que validen pretensiones de persecución penal, así las cosas, su ámbito es de cooperación en materia de estudios relaciones internacionales, estadísticas etc., y que revisados los resultados de la gestión de 2019, no se advierte como objetivo la obtención de antecedentes penales en país amigo, lo cual es especialmente relevante, a lo menos en materia de Ley 20.000, existiendo norma expresa sobre la validez de dichas sentencias para apreciar la conducta irreprochable o por el contrario la reincidencia al juzgar actos cometidos en el territorio nacional, y esto es porque dichas sentencias, aun para la aplicación de la Ley 20.000, requieren para su validez el cumplimiento de los requisitos que se señalaron.

En lo relativo a la errónea aplicación del artículo 11, N° 9, del Código Penal, expresa, luego de reproducir en lo pertinente el considerando Décimo Noveno de la sentencia impugnada, que no es menor señalar la falta de congruencia en este punto ya que una misma declaración puede, respecto de uno de los hechos, constituir atenuante y respecto de otro no.

Al respecto manifiesta que una manera de entender esta circunstancia atenuante es comparándola con la del artículo 11, N° 8, del Código Penal, así la diferencia fundamental que es sustancial reconocer entre las atenuantes del N° 8 y el N° 9 del artículo 11, es la



naturaleza específica de la contribución procesal desplegada por el imputado en uno y otro caso; mientras bajo el N° 8 se trata de una contribución con relevancia puramente factual, bajo el N° 9 se trata de una contribución con relevancia probatoria, pues es suficiente que el imputado suministre antecedentes que hayan de conducir a la obtención de elementos probatorios en los cuales pueda sustentarse la sentencia, sea en lo concerniente a la comprobación del hecho punible, sea en lo concerniente a la intervención del propio imputado o de otras personas en el mismo y, en tal medida, lo determinante tampoco es que la contribución del imputado haya resultado ser *ex post eficaz* para la sustentación probatoria de la decisión judicial, sino más bien el compromiso para con el accionar de la justicia así manifestado, lo que es enteramente consistente con que la disposición legal no circunscriba la oportunidad en la que puede materializarse la contribución del imputado al esclarecimiento de los hechos a una determinada etapa de la investigación o del proceso jurisdiccional propiamente tal; de ahí que el carácter “procesal” de la contribución del imputado tenga que ser entendido *lato sensu*, en términos tales que la colaboración en cuestión puede ser prestada no solo ante el respectivo tribunal, sino también ante el Ministerio Público, o bien ante agentes policiales, citando y reproduciendo, en lo pertinente, jurisprudencia al respecto.

Refiere que lo crucial de esto último se encuentra en la consideración de que la negativa, por parte del imputado, de haber intervenido en el hecho punible deja intacta la constatación de su “voluntad de participación en la entrega de información”, lo que da cuenta de que la Corte, acertadamente, no reduce la específica significación de la contribución del imputado para con el esclarecimiento de los hechos a su eficacia, sino que la vincula con el reconocimiento del compromiso colaborativo del imputado para con el desarrollo del proceso y que la contribución así reconocida al imputado no necesita en modo alguno consistir en una asunción de



responsabilidad al modo de una confesión, resulta enteramente confirmado por el hecho de que la Corte entiende configurada la atenuante, según ya se dijo, no obstante, la negativa de responsabilidad por parte del mismo imputado.

En cuanto al carácter “sustancial” de la colaboración: la contribución procesal del imputado como condijo sine qua non para la fundamentación de la condena, expresa que el alcance de la exigencia a la aplicabilidad del artículo 11 N° 9, a saber: la exigencia de que la colaboración con el esclarecimiento de los hechos sea “sustancial”, puede ser útil tomar como punto de partida otra toma de posición extraída de un pronunciamiento de la Corte Suprema, plasmado en una sentencia de 3 de enero de 2006, rol N° 5741-05, que respecto del alcance de la disposición legal observa que “*la colaboración debe ser sustancial, vale decir, no ha de limitarse a proporcionar detalles intrascendentes, sino constituir un aporte efectivo y serio al éxito de las averiguaciones, aunque no es preciso que se traduzca verdaderamente en resultados concretos [c. 5°].*”; cita que por lo demás reproduce una interpretación de la exigencia de sustancialidad de la colaboración que cuenta con importante apoyo doctrinal, refuerza aún más la tesis según la cual no es de la eficacia *ex post* de la colaboración prestada por el imputado que depende la operatividad de la atenuante, en términos tales -es factible agregar ahora- que es posible reconocer carácter sustancial a una colaboración que en definitiva no lleve, en palabras de la propia Corte Suprema, a “resultados concretos”.

Que esto último contrasta manifiestamente con una tesis interpretativa diferente, que tiende a contar con respaldo en una cierta línea jurisprudencial, según ésta el carácter sustancial de la colaboración del imputado equivaldría a su carácter de *imprescindible*, y más precisamente: de *condicio sine qua non* para el establecimiento de su responsabilidad por el hecho punible que se le imputa, orientación interpretativa que aparece nítidamente retratada



en el pronunciamiento de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de 5 de mayo de 2014, rol N° 99-14, de la que se desprende que lo decisivo aquí es reparar en la implícita apelación a la fórmula de la así llamada “supresión mental hipotética” a la que parece recurrir la Corte: la existencia de otros antecedentes, de diversa índole, sobre los cuales se deja apoyar la imputación formulada en su contra, determinaría la falta de sustancialidad de la colaboración prestada por los imputados.

Agrega que semejante interpretación de la exigencia en cuestión es incompatible con el hecho de que el reconocimiento de la atenuante, de acuerdo con la tesis más generalizada en la doctrina y hecha suya por el importante fallo de la Corte Suprema del año 2011, no queda supeditado a una simple exigencia de eficacia *ex post*, pero aun prescindiendo de esto último, es claro que el recurso a la fórmula de la supresión mental hipotética no puede estimarse adecuado, por la misma razón que la hace impracticable - no obstante, la generalizada creencia en sentido contrario- para la comprobación de una relación causal cualquiera, pues la fórmula en cuestión resulta enteramente inservible tratándose de resultados causalmente sobre condicionados.

Indica que la extrapolación del mismo razonamiento al ámbito que aquí interesa tiene que llevar a descartar la pertinencia de la fórmula de la supresión mental hipotética para la determinación del carácter sustancial que ha de exhibir la colaboración del imputado, nada inconsistente hay en que la contribución del imputado pueda representar una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos si, tanto para la determinación del hecho punible como para la determinación de las personas responsables del mismo, el tribunal llega a disponer de medios de pruebas que descansan en antecedentes distintos de los aportados por el imputado, pues los adjetivos “sustancial” e “imprescindible” están lejos de constituir términos sinónimos.



Que conforme a lo analizado y el valor y requisitos establecidos por los más altos tribunales del país, analiza la cooperación del encartado, que señala la sentencia y ésta con los medios de prueba aportados en juicio, declarado al día siguiente y reconocido el homicidio, referidos a: Reconocimiento de especies incautadas; Muestras de pruebas biológicas se carácter voluntario; Entrega de patrón y autorización de revisión del celular, a partir de las diligencias realizadas y/o autorizadas por su representado, se obtuvieron o devinieron pruebas que son la mayoría de las presentadas en juicio, que cita y relaciona, por lo que, en consecuencia, los razonamientos del tribunal sólo se explican por una interpretación y aplicación errónea de la ley penal, decisión que incide directamente en la forma en que ha de determinarse la pena que se debe imponer al sentenciado, errónea aplicación del derecho en el pronunciamiento de la sentencia, que ha permitido al Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique no ponderar correctamente lo dispuesto en los artículos 68 incisos 1º y 2º y 69, del Código Punitivo, determinando incorrectamente la pena a aplicar, valorando en perjuicio del sentenciado dos circunstancias de atenuación que debían ser consideradas al momento de determinar el quantum de la pena con la cual se le sanciona la conducta de su representado, aumentándola indebidamente.

Finalmente, como peticiones concretas de su recurso, pide, el recurrente, a esta Corte, que de acuerdo a lo expuesto y, en conformidad con el artículo 385 del Código Procesal Penal, que:

“1. Que el Tribunal Ad-Quem acoja el presente recurso por la causal invocada.

2. Que conforme a lo establecido en el artículo 385, del Código Procesal Penal, proceda el Tribunal de alzada a anular sólo la sentencia; y dicte, sin nueva audiencia -pero separadamente- la respectiva sentencia de reemplazo en la cual se disponga:





a) Que se reconoce a su representado, CRISTIAN FABIÁN DÍAZ, la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11, N° 6, del Código Penal;

c) Que se reconoce a su representado CRISTIAN FABIAN DIAZ, la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11, N° 9, del Código Penal, respecto del delito de violación con femicidio, pues respecto del delito de violación de morada violenta ya ha sido reconocida por el tribunal a quo;

d) Que beneficiando a su representado CRISTIAN FABIAN DIAZ, dos atenuantes y no perjudicándole ninguna agravante, sea condenado como autor del delito de violación con femicidio, consumado, a la pena de 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo; o en subsidio, a la pena de presidio perpetuo simple; o en subsidio de todo lo anterior, a la pena que V.S. ILTMA determine conforme a derecho.

e) Que beneficiando a su representado CRISTIAN FABIAN DIAZ, dos atenuantes y no perjudicándole ninguna agravante, sea condenado como autor del delito de violación de morada violenta, consumada, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 6 UTM; o en subsidio a las penas que V.S. ILTMA determine conforme a derecho.”

**SEGUNDO:** Que, durante la vista de la causa, en audiencia realizada el día 26 de Octubre del año 2021, concurrieron a alegar en estrados el Abogado Defensor Penal Público, don Cristián Cajas Silva; el señor Miguel Riquelme Cortes, abogado asesor del Ministerio Público y doña Leyla Vargas Pinochet, abogado querellante.

El primero de dichos letrados, sostuvo los fundamentos y peticiones concretas de su recurso.

Por su parte, el abogado del Ministerio Público, pidió a ésta Ilustrísima Corte, citando convenios de asistencia mutua en materia penal, instrumentos internacionales reconocidos por nuestro Gobierno, legitiman lo resuelto por el Tribunal a quo y procede confirmar la



sentencia en alzada ya que no se dan los presupuestos de la recurrente.

En tanto que la abogado querellante instó también por su rechazo basado en los mismos planteamientos del Ministerio Público, haciendo especial hincapié en la gravedad de los hechos investigados como también de que el Tribunal se hizo debido cargo de las alegaciones del recurrente en la sentencia impugnada.

**TERCERO:** Que, el artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal, dispone que procederá la declaración de nulidad del Juicio Oral y de la sentencia, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Que, en consecuencia, la referida causal dice relación con la interpretación que el Tribunal correspondiente, en este caso, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, efectuó sobre la aplicación del Derecho, específicamente, del artículo 11, números 6 y 9, del Código Penal, a una situación de hecho determinada; y en ningún caso puede comprender el análisis o la revisión de los hechos. Que, es porque la causal en cuestión dice relación con la aplicación del derecho referido a la vulneración u omisión de normas de carácter sustantivo y no solamente de forma, que por consiguiente, resulta obligatorio para el recurrente, efectuar una explicación detallada, específica y determinada en orden a establecer de qué manera, por un lado, se infringieron normas legales, y por otro, la forma en que ello influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

**CUARTO:** Que, según se señala en la motivación Segunda de la sentencia objeto del recurso, los hechos materia de la acusación y de este recurso, fueron los siguientes:

*Hecho 1:* En horas no precisadas de la madrugada del uno de octubre de 2020, el imputado Cristián Fabián Díaz se encontraba al interior del domicilio ubicado en Pasaje la Frontera 3449 de Coyhaique, compartiendo con la víctima Julia Aluén Mancilla Vargas,



nacida el 31 de mayo de 1999, de 21 años de edad en esa época. En tales circunstancias, el imputado accedió carnalmente a la víctima por medio de actos de fuerza que posibilitaron el control, inmovilización y sometimiento de ésta, bajándole los pantalones y la ropa interior hasta media pierna, ejerciendo actos de presión con sus extremidades superiores en la boca, en el cuello y en los brazos de la víctima, realizando acciones de sofocación manual y estrangulamiento de ésta, agrediéndola con golpes de puño en el rostro, cabeza y pecho para vencer su resistencia, introduciéndole el pene en la vagina y ano, manteniendo relaciones sexuales a la fuerza con Julia Mancilla. El imputado procedió además a atacar a la víctima con un cuchillo, asestándole setenta y dos puñaladas en el cuello, rostro, tórax y otras partes del cuerpo. A causa de lo anterior, Julia Aluén Mancilla Vargas sufrió entre otras, las siguientes lesiones: equimosis en mama izquierda; lesión equimótica escoriativa que dejó una marca con forma de cierre en su cuello; infiltración sanguínea en pared vaginal, tercio inferior; equimosis en cuello uterino; fractura de huesos nasales y tabique nasal; contusión en región malar izquierda; hematoma en labio inferior; contusiones equimóticas en sus brazos; hematoma traumático del fondo del vestíbulo anterior izquierdo por golpe con objeto contundente en región mentoniana izquierda; impronta dental equimótica por compresión de arcos dentales a causa de la sofocación manual; fractura de hueso hioides compatible con estrangulamiento; catorce heridas corto punzantes en la muñeca y mano derecha, palma y dedos de la misma mano; cuatro heridas corto punzantes en la cara; cuatro heridas corto punzantes en el brazo derecho; dos heridas corto punzantes en brazo izquierdo; doce heridas corto punzantes en el cuello y tórax, de las cuales dos de ellas corresponden a heridas corto punzantes penetrantes en hemicuello derecho y una herida corto punzante penetrante torácica que provocó hemotorax y colapso del pulmón derecho; quince heridas corto punzantes penetrantes en hemicuello izquierdo y tórax, una de las cuales provocó hemotórax y



colapso del pulmón izquierdo; quince heridas cortopunzantes en la porción posterior del cuello; una herida contuso cortante en rodilla derecha; todas las cuales en definitiva, provocaron la muerte de la víctima Julia Aluén Mancilla Vargas por shock hipovolémico, a causa de politraumatismo por heridas corto punzantes múltiples.

*Hecho 3:* El día uno de octubre de 2020 en horas no precisadas de la mañana, el imputado Cristian Fabian Díaz concurrió al domicilio del padre de la víctima Julia Aluén Mancilla Vargas, el Sr. René Mancilla Contreras, ubicado en Pasaje Rancagua 1046 Coyhaique, ingresando al inmueble por medio de la fuerza, sin conocimiento ni autorización de su propietario, rompiendo un vidrio de la puerta trasera de la casa, y una vez en su interior, procedió a recuperar un polerón color gris con la leyenda “Kenne Bunk Rams” de propiedad del mismo imputado, dándose posteriormente a la fuga.

En el fundamento Sexto, en lo que interesa, el acusado y sentenciado recurrente, se consigna la declaración que prestó ante el Tribunal, la que se determinó difería de la que originalmente prestó en etapa investigativa y que fue corregida.

En el fundamento Séptimo, se consignó la prueba presentada y rendida por el Ministerio Público, resaltado al respecto, la documental incorporada, especialmente la reseñada con el numeral 11.- respecto de logo de la Procuraduría General de la Nación Argentina, del 19 de Febrero del año 2021, relativo a los antecedentes del acusado que registra varias condenas por delitos violentos en nuestro vecino país; asimismo se hizo presente el certificado de antecedentes del mismo en nuestro país, que no tiene anotaciones pretéritas.

Seguidamente, la sentencia establece los hechos que dio por acreditados, conforme a la prueba producida, los que no han sido objetados ni impugnados por el recurso presentado y que ahora se analiza, no obstante, se cuestiona lo explicitado y razonado por el Tribunal en el motivo Décimo Noveno, en cuanto se refiere a las pretensiones de la defensa, que el Tribunal explicita latamente en



cuanto a la minorante del artículo 11, número 6 en cuanto consigna las sentencias de que fue objeto el acusado en la República de Argentina, desestimándola: asimismo lo propio se hace y realiza respecto de la atenuante solicitada respecto del número 9, del artículo y cuerpo legal citados, basado principalmente en el hecho de que el acusado negó la perpetración de la violación, sosteniendo que hubo una relación consentida, que el Tribunal, conforme a la prueba rendida, desestimó.

Por su parte, en el considerando Vigésimo, el Tribunal determinó la pena a aplicar en base a los antecedentes que allí refirió como de las disposiciones legales consideradas, desestimando las alegaciones de la defensa del acusado.

**QUINTO:** Que, debe tenerse presente, que a través de la causal que se examina, únicamente pueden denunciarse errores “in iudicando” es decir, vicios cometidos en el juicio jurídico del juzgador en la sentencia, sea en la interpretación de la ley, en la subsunción jurídica o en la determinación del hecho (Gonzalo Cortes, El Recurso de Nulidad, Doctrina y Jurisprudencia, Legal Publishing, página 170). Las modalidades de la infracción pueden ser respecto de la aplicación de la ley a una situación en la que no correspondía aplicarla; en la falta de aplicación de la ley a una situación en que debía ser aplicada y la errónea aplicación o interpretación de la ley.

Que, en el caso de autos, lo que se denuncia, por consiguiente, es que se ha infringido una norma la cual no fue aplicada, erróneamente, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, en la sentencia impugnada, en cuanto no consideró en favor del acusado la concurrencia de las atenuantes del número 6 y 9, del artículo 11, del Código Penal.

**SEXTO:** Que, en este sentido, es al Tribunal a quién le corresponde efectuar la correcta calificación jurídica de los hechos imputados y plasmarla en su sentencia, lo que efectivamente los Jueces recurridos hicieron, según se advierte del fallo que se revisa, donde concluyen que las pruebas rendidas en juicio formaron en ellos



convicción de condena por los ilícitos que fuere sentenciado el acusado, y sin perjuicio de ello, se advierte que, también, los Jueces recurridos, aplicaron los principios de congruencia y de legalidad, de todo lo cual aparece, para este Corte, que la labor desarrollada por los Jueces mencionados no incurren en un error de derecho al resolver del modo como lo hicieron y, en consecuencia, no se observan los vicios de nulidad alegados por la defensa del acusado.

**OCTAVO:** Que, por consiguiente, y de acuerdo a lo relacionado precedentemente, la causal propuesta por la defensa del condenado, que es estricta y mira a la correcta o incorrecta aplicación del derecho, deberá ser rechazada por cuanto no se observa en la sentencia recurrida que se hubiere incurrido en un vicio de esta naturaleza, esto es, en una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo al negar la concurrencia de las atenuantes invocadas y que constituye el sustrato del recurso presentado, dado que el Tribunal fundamentó su decisión, en cuanto consideró que el acusado no tenía una irreprochable conducta anterior, como que tampoco colaboró sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, los que, según se concluyó con la sentencia condenatoria, fueron dilucidados con la prueba aportada por el Ministerio Público y para concretar la versión del recurrente, no existió prueba que la avalara.

Razonamientos que este Ilustrísimo Tribunal ha de compartir, primeramente, en base a los argumentos consignados en la sentencia que se ha impugnado, dado que la competencia, en base a la causal alegada, no permite otro tipo de análisis o examen, como lo sugiere el recurrente, que obligaría a un segundo examen y análisis de la prueba rendida, el que, por principio de inmediación, a este Tribunal le está vedado realizar.

**NOVENO:** Que, de otra parte, no puede dejar de tenerse presente, a fin de resolverse en el sentido en que se declarará, que, el reconocimiento, o no, de una determinada modificatoria de



responsabilidad, en el caso, el reconocimiento de las atenuantes de los números 6 y 9, del artículo 11, del Código Penal, en beneficio del acusado, es una actividad propia y exclusiva de ponderación de los Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal que conocieron y valoraron las pruebas rendidas en juicio, toda vez que la determinación de la “irreprochable conducta anterior” y de “la colaboración sustancial”, surgirá, precisamente de dicho ejercicio regulatorio de los hechos, y la causal invocada dice relación con un error de derecho, cuyo no es el caso, sin perjuicio, además, de que lo dispuesto por el artículo 68, del Código Penal, establece una facultad a los sentenciadores, en el sentido de que se incorpora la expresión “podrá”, respecto del Tribunal, de rebajar la pena o imponer una pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados en la ley, para el evento de concurrir dos o más y el recurrente pretende se le reconozcan las alegadas, con lo que se configuraría la hipótesis de otra disposición del Código Penal.

**DÉCIMO:** Que, en efecto, el tribunal a quo no yerra al desestimar la atenuante del número 6, del artículo 11, del Código Penal, en cuanto el Ministerio público acreditó, fehacientemente, en forma indubitada y clara,. No desconocida por la defensa, que obviamente la conducta pretérita del sentenciado no se encontraba exenta de reproche, alzándose en razones de orden formal que se encuentran debidamente subsanados por el Ministerio Público en cuanto a la invocación del Decreto 108, que promulgó la Convención Interamericana sobre asistencia mutua en materia penal y su protocolo facultativo, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado el 8 de Julio del año 2004, como del Acuerdo de Cooperación Interinstitucional entre los Ministerios Públicos y Fiscales Miembros de la AIAMP; destacándose el artículo 27 del primer texto citado, que prescribe que *“Los documentos que se tramiten de acuerdo con esta convención a través de las Autoridades Centrales estarán dispensados de la legalización o autenticación”*; con lo que habrá de



rechazarse esta primera alegación del impugnador acerca de la no consideración de la atenuante contenida en el artículo 11, número 6, del Código Penal, por existir expresa normativa al respecto.

En lo que se refiere a la admisión de la atenuante del número 9, del artículo y cuerpo legal citados, este Tribunal comparte y tiene como suyos los argumentos de los sentenciadores en orden a no considerar que los actos y acciones del imputado durante la investigación, no colaboró sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, en atención a que se acreditó que la ofensa sexual no fue consentida y el acusado sostuvo lo contrario, a partir de lo cual acaecen y se perpetran los demás ilícitos por el que fue condenado el recurrente.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 376 y 384, del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

Que, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por don Ricardo Flores Tapia, Defensor Penal Público, en representación del sentenciado Cristián Fabían Díaz, en contra de la sentencia definitiva, de fecha treinta y uno de Agosto del año dos mil veintiuno, dictada por la Sala Única del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, integrada por los Jueces Titulares doña Mónica Gisela Coloma Pulgar, doña Rosalía Edith Mansilla Quiroz y don Patricio Alberto Zúñiga Valenzuela, por medio de la cual se condenó al imputado, ya referido a las penas mencionados en lo expositivo y en consecuencia, ha de concluirse que la sentencia que recayó en el Juicio Oral, no es nula, como tampoco aquél.

Notifíquese, regístrese y archívese, oportunamente.

Redacción del Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Se deja constancia que no suscribe la presente sentencia el Ministro Titular don Sergio Fernando Mora Vallejos, no obstante haber





concurrido a la vista de la causa y presente acuerdo, por encontrarse en uso de su feriado legal.

Rol N°: 243-2021.- (Penal).-



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministra Presidente Natalia Rencoret O. y los Ministros (as) Jose Ignacio Mora T., Pedro Alejandro Castro E. Coyhaique, quince de noviembre de dos mil veintiuno.

En Coyhaique, a quince de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.